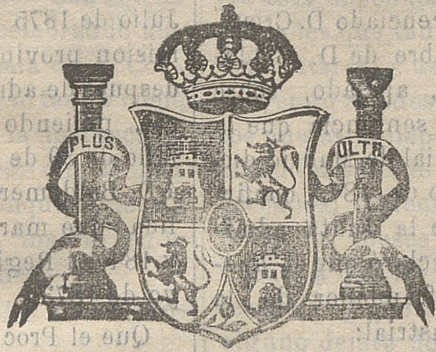


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM: el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señera Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Octubre de 1880.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION

SEÑOR: Publicadas las leyes para la construcción del ferro-carril de Sierra-Alhambilla al muelle de Almería, y del que partiendo de dicha capital ha de empalmarse en Linares con la red general de la Península; aprobado además por Real orden de 21 del actual el proyecto que presentó la Junta de obras para la construcción de 600 metros lineales del dique de Pomenente del referido puerto, es llegado el caso que el Gobierno de V. M. fije su atención en aquella importante localidad para que las obras de mejora y ensanche de su puerto puedan llevarse á cabo en un período relativamente corto, y coincidir su terminación, si fuera posible, con la de los ferro-carriles mencionados. Pero como el producto de los arbitrios que recauda la indicada Junta de obras no excede anualmente de 150 000 pesetas para atender a un presupuesto de

más de 5 millones, no puede darse un momento acerca de la necesidad que hay de auxiliar la construcción con los recursos del presupuesto del Ministerio de Fomento destinados al material de puertos, si las obras han de llenar el importante objeto de servir para puerto de arribadas, como es el de Almería, por su situación especial en la costa del Mediterráneo, y por lo tanto de interés general.

Fundado en lo expuesto, y aprobado ya en los presupuestos generales del Estado el indicado auxilio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1880.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Fermín de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conforme mandame con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Almería por Real decreto de 29 de Junio de 1877, se destina para la ejecución de sus obras la cantidad de 150.000 pesetas anuales del presupuesto del «Material de puertos».

Art. 2.º La consignación concedida por el Estado al puerto de Almería regirá desde 1.º de Julio último, y durará hasta la terminación de las obras del referido puerto.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por cuatrimestres, á favor del Vicepresidente de la Junta del puerto, para su inversión directa de las obras.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Juana María Bataller pidiendo que se indulte á su hijo D. Sebastian Sureda de la pena de 20 meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de lesiones:

Resultando que enfermo é imposibilitado el reo para salir de su casa, empezó á cumplir en ella su condena, custodiado por un individuo de la policía judicial:

Resultando que fundada la Sala sentenciadora en que el Sureda no habia entrado aun en la cárcel, por más que fuera por causas independientes de su voluntad, informó en sentido desfavorable al indulto, reconociendo al propio tiempo, de acuerdo con el Fiscal, que en su día podría otorgarse la gracia solicitada:

Resultando que restablecido el penado de la enfermedad que le aquejaba, ingresó en la cárcel del Saladero para ser conducido desde allí al establecimiento penal correspondiente:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir; que por las circunstancias que concurrieran en el hecho penado, este no reviste los caracteres de prevision que otros de la misma índole, y que el informe condicionalmente contrario del Tribunal sentenciador puede considerarse favorable desde el momento en que se ha llenado la condicion exigida por aquel:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 20 meses y un día de prision correccional, impuesta á D. Sebastian Sureda en la causa que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Jerónima Campos Gutierrez pidiendo que se indulte á su esposo D. Agustin Puerta Fernandez de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de falsificación de documento público:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprehensible; que el delito no reconoció como móvil el lucro, y que no ha resultado perjuicio para tercera persona:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado y el de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remision total de la pena;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor, impuesta á Don Agustin Puerta Fernandez en la causa de que va hecho mérito, por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Palencia al Brigadier Don Mariano de la Iglesia y Guillen, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Atendiendo á los servicios del Ejército de Cuba Don Tomás de Reyna y Reyna, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en la campaña de aquella isla,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Hallándose vacante el cargo de Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la isla de Cuba, y atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Luis Roig de Lluís y Sard,

Vengo en conferirle el citado empleo y destino.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—el Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Gaceta del 15 de Octubre de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo

de Estado pende en grado de apelación, entre Mi Fiscal, que representa á la Administración general, apelante, y el Licenciado D. Cristino Márto, á nombre de D. Baldomero Medialdea, apelado, sobre revocación de la sentencia que la Comisión provincial de Madrid dictó en 13 de Marzo de 1879, confirmando un fallo de la Junta administrativa que declaró que el apelado no era defraudador de la contribución industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 3 de Diciembre de 1873, D. Rodrigo Pérez Lentisco denunció ante la Administración económica que D. Baldomero Medialdea, que tenía en la calle de Segovia número 23, una tienda de comestibles, matriculada en la clase 5.^a, tarifa 1.^a, vendía artículos que correspondían á la clase superior:

Que en 8 de Abril de 1874, el Auxiliar de la comprobación administrativa se constituyó en el establecimiento del denunciado y encontró, según consta del acta, chocolate, azúcar, bacalao, aceite, jabón, legumbres y pastas para sopa. El referido industrial manifestó que se hallaba matriculado en la clase 5.^a, tarifa 1.^a, y que hacía más de un año que se dedicaba á esta industria:

Que notificado Medialdea de que el expediente pasaba á la Administración económica, el Auxiliar propuso que se le declarara defraudador por vender bacalao que correspondía á la clase 4.^a, y se le exigiese el pago de las cuotas que en los años anteriores había dejado de satisfacer, mas la correspondiente á un año como multa:

Que por acuerdo del Jefe económico se hizo constar que Medialdea vendía el bacalao al pormenor y que no vendía té ni café, y se unió al expediente la declaración presentada por el interesado en 8 de Enero de 1872 de que iba á establecer una «tienda de comestibles», siendo clasificado por la Administración en la clase 5.^a, tarifa 1.^a

Que en vista de estos antecedentes, la Junta administrativa en 30 de Abril de 1875 acordó: primero, que por la Administración y en la forma que procediera se elevara de clase al establecimiento denunciado, y segundo, que en el presente caso no había defraudación penada por la ley:

Y que comunicado este fallo á la Dirección general de Contribuciones, dispuso en 6 de Julio que se acudiera á la vía contenciosa á fin de hacer valer los derechos de la Hacienda á cobrar la diferencia de cuota.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en que consta:

Que en cumplimiento de esta orden, el Oficial Letrado de la Administración económica, en 22 de Julio de 1875 presentó ante la Comisión provincial la demanda, que después de admitida amplió el Fiscal, pidiendo que se revocara el fallo de 30 de Abril y se impusiera á D. Baldomero Medialdea la penalidad que marcan los artículos 183 y 184 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Que el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez en 12 de Febrero de 1879 contestó á la demanda en nombre de Medialdea, pidiendo que se reformara la primera parte del acuerdo de la Junta, declarando que estaba bien matriculado en clase 5.^a y se confirmara la segunda, desestimando la demanda:

Que habiendo renunciado ambas partes á la prueba, y celebrada la vista pública, la Comisión provincial dictó sentencia en 13 de Marzo, por la cual y considerando: primero, que D. Baldomero Medialdea cumplió con el deber de dar parte á la Administración del establecimiento de su industria, siendo por aquella matriculado en la clase 5.^a, tarifa 1.^a; segundo, que no habiendo introducido modificación alguna en su industria, no tenía obligación de dar nuevamente parte, y si por la reforma hecha en las tarifas en 1873 alguno de los artículos que expendía correspondía á clase superior, la Administración debió variar de clase: tercero, que por consiguiente no está comprendido en el caso 4.^o, artículo 170 del reglamento, ni le son aplicables el 183 ni el 184: cuarto, que tampoco lo es el 188, porque en el presente caso no se declara responsabilidad alguna de cuota; y quinto, que no es admisible la pretensión del interesado para que se declare que está bien matriculado en clase 5.^a, porque si bien es cierto que por la Administración se manifestaron dudas acerca de si le correspondía pasar á clase superior por vender bacalao en cortas porciones, dudas que fueron resueltas en sentido favorable al interesado por la Real orden de 16 de Julio de 1878, ni este punto ha sido objeto de la demanda, ni el interesado reclamó en tiempo oportuno en vía contenciosa contra esa parte del acuerdo, falló que debía confirmar y confirmaba la resolución de la Junta administrativa de 30 de Abril de 1875;

Y que notificado esta sentencia á las partes, el Ministerio Fiscal apeló de ella y la Comisión provincial admitió la apelación de ambos efectos, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado,

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal mejoró y amplió el recurso, pidiendo que se revoque ó se anule, según corresponda, la sentencia apelada y el fallo de la Junta administrativa, declarando defraudador á D. Baldomero Medialdea, é imponiéndole la penalidad correspondiente:

Y que el Licenciado D. Cristino Márto, que había sido tenido por parte á nombre de D. Baldomero Medialdea, contestó al recurso, pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Reglamento de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, en su art. 20, que corresponde al 21 del reglamento de 20 Marzo de 1870, según el cual todos los industriales que hubieran de dar principio al ejercicio de alguna industria, profesión, arte ú oficio están obligados á presentar al Jefe económico en las capitales de provincia una declaración expresiva de la industria que vayan á ejercer:

Visto el art. 22, que determina la obligación de dar igualmente parte á la Administración á toda persona que, por las modificaciones que establezca en su industria, deba variar de clase:

Visto el art. 76, que dispone que los Administradores económicos formaran por sí las matriculas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido, los de las capitales de estos y los Alcaldes, las de los demás pueblos:

Visto el art. 82 prescribiendo que serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, arte ú oficio de los sujetos á contribución industrial:

Visto el art. 120 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, correspondiente al 170 del de 20 de Mayo de 1873, en los cuales se consideran defraudadores de la contribución industrial á los que en sus declaraciones cometen inexactitud manifiesta para obtener una clasificación inferior de la que les corresponde, y á los que hallándose matriculados en una clase se dedican al ejercicio de otra superior sin haber presentado la declaración en que conste el cambio:

Considerando que del expediente gubernativo resulta justificado que D. Baldomero Medialdea, antes de empezar el ejercicio de su industria, presentó á la Administración económica la declaración duplicada á que se refiere el art. 20, siendo clasificado por la misma Administración en la tarifa 1.^a, clase 5.^a:

Considerando que no puede estimarse á D. Baldomero Medialdea comprendido en el caso 2.^o del artículo 120 del Reglamento, como sostiene el defensor de la Adminis-

tracion, porque en la industria que iba á ejercer cabia la expedicion de bacalao como uno de los efectos que se consideran comprendidos genéricamente entre los comestibles, de cuya índole era su establecimiento, sin que contra esto obste el hallarse inscrito en la clase 4.^a de la tarifa, núm. 1.^o, porque ese es un género que se repite en varias clases de esta misma tarifa y de otras inferiores, por lo cual ha ofrecido dudas su clasificacion á los agentes mismos del Fisco, las que se han resuelto por una Real orden de 16 de Junio de 1878, que, al reformar varios números de la tarifa 1.^a, suprimió precisamente el núm. 11 de la clase 4.^a en que el bacalao venia incluido:

Considerando que, dada esa duda, no es posible estimar comprendido en el caso 2.^o de los artículos ya citados del Reglamento al apelado, puesto que su inexactitud, si la cometió, no es clara ni manifiesta, y ménos puede suponerse que se hiciera con el ánimo de obtener una clasificacion inferior:

Considerando que además no fué él quien se colocó en la clase 5.^a, sino la Administracion la que lo hizo, llenando sus peculiares funciones y despues de oír á sus agentes, segun resulta del expediente gubernativo:

Considerando que tampoco puede estimarse á Medialdea comprendido en el caso 4.^o del referido artículo del Reglamento, porque no ha hecho en su industria variacion alguna que exigiera una nueva declaracion;

Y considerando que si bien no existen méritos y circunstancias bastantes para considerarlo defraudador, los ha tenido la Junta administrativa y la Comision provincial para elevarlo á una clase superior, dado el detalle de los efectos comprendidos en la clase 4.^a de la tarifa 1.^a del Reglamento, tal como existia cuando se practicó el reconocimiento de la tienda de Don Baldomero Medialdea;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Estéban Martínez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Fernando Vida, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jáime, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.

Cédulas personales.

CIRCULAR NUM. 247.

Observando con pena que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia tienen en poco aprecio el impuesto sobre cédulas personales, y desatendido el servicio periódico que el mismo les impone, causa eficiente de que la recaudacion no se obtenga en condiciones regulares y dando ocasion con ello, á que esta Administracion económica se encuentre en descubierto con la Superioridad y en el sensible deber de usar medios coercitivos contra los mismos, me creo en el caso de procurar que tan pernicioso costumbre tenga término y principie en los pueblos una administracion normal que regularice los servicios evitándose las molestias y gastos del apremio motivado á mi juicio, las mas de las veces por apatía é incuria mas que por hábito de rebeldía. Y á este fin recuerdo á todos los señores Alcaldes y mas principalmente á los Secretarios, como inmediatos cumplidores de los servicios periódicos, las prescripciones de los artículos 41 y 42 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion de este impuesto, por los que se dispone que los Alcaldes rindan cuenta mensual de las cédulas espendidas durante el mismo, ingresando su importe y que en dichas cuentas expresen las que durante el mes á que se refieren se hubieren inutilizado, justificándolo con certificacion expresiva para que pueda ser abonado en cuenta su importe.

Siendo el artículo 43 una consecuencia de los anteriores y por el que la Administracion económica está obligada á rendir cuenta general mensual á la superioridad, comprenderán sin esfuerzo estos funcionarios que faltando la documentacion que á los mismos corresponde se halla imposibilitada esta oficina de cumplir el servicio que por dicho artículo la está preven-

nido. No es justo pues, que por tolerar morosidad ó rebeldía incurra esta dependencia en responsabilidades que tan fácilmente pueden evitarse; y decidido á evitarlas, prevengo á todos los Ayuntamientos que es indispensable el exacto cumplimiento de los artículos recordados, teniendo entendido que todos los meses deben remitir la cuenta á que los mismos hacen referencia, y que si en alguno y por alguno dejare de remitirse dentro de los diez primeros dias siguientes al de la cuenta, adoptaré sin contemplacion alguna todos los medios que para conseguirlo ponen á mi disposicion las Instrucciones, desde la conminacion con multa hasta el apremio y planton. Seria mi mayor y principal deseo no ocasionar molestia de ningun género á los pueblos, pero si su obstinacion es tal, que pudiendo tan á poca costa hacerlas innecesarias persisten en su desobediencia, ni tendria razon de ser la tolerancia ni mi deber la permite por mas tiempo.

Comprende este servicio la recaudacion de valores propios del Tesoro que los municipios no pueden retener en su poder, sin contraer graves responsabilidades, ni menos distraérlos de su natural y legítima aplicacion: valores que deben ser ingresados en la Caja de esta Administracion económica en los primeros dias del mes siguiente al en que se han hecho efectivos; y algunos Ayuntamientos pretenden eludir esta obligacion dejando de rendir la cuenta de que queda hecha mérito. Tal proceder debe cesar y para esto, prevengo á los que lleguen á colocarse en esta situacion, que además de los procedimientos antes indicados, la falta de cuenta mensual por este concepto, se considerará como razon de haberse agotado las existencias, y en este supuesto, se hará cargo al Ayuntamiento del valor total de las cédulas recibidas, siendo seguidamente apremiado por su importe.

De haberse enterado de esta circular y de quedar en cumplirla, se servirán los señores Alcaldes dar aviso á esta Administracion económica á la vez que remiten la cuenta correspondiente al mes de Octubre último.

Valladolid 9 de Noviembre de 1880.—Federico Saavedra.

NUM. 250.

Don Clemente Inés de la Torre,
Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Montero Fernandez, conocido por Antonio Barragau, casado con familia,

natural de Villalba de Adaja provincia de Valladolid, vecino de Mayorga de Saelves de treinta y ocho años de edad, que se fugó de la Cárcel de Villasante en la noche del veintiocho de Agosto último al ser condenado al presidio de Valencia para que dentro del término de diez dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle un auto y recibirle la correspondiente declaracion inquisitiva: segun tengo acordado en providencia de este dia en causa que me hallo instruyendo contra él por quebrantamiento de condena, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta. doy fé Clemente Inés de la Torre. — Por mandado de S. S.^a, Manuel Rasines.

NUM. 246.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

En el dia 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, con la competente autorizacion Superior, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta en público remate para la enajenacion de 200 fanegas de centeno, procedentes del Pósito Pio de esta localidad, bajo el tipo de 5 pesetas, 75 céntimos cada fanega, que en junto hacen la suma de 1.150'00 pesetas.

La subasta será sencilla, verificándose por pujas á la llana despues de cubierto el tipo de tasacion, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, debiendo los licitadores consignar en las arcas municipales como depósito provisional, el 10 por 100 de la cantidad estipulada, como garantía del Ayuntamiento, cuya suma será devuelta á cada licitador en quien no hubiere recaído el remate, y siendo de abono al licitador cuya proposicion sea mas favorable.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Valdestillas 8 de Noviembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Carlos Alvarez.—P. A. D. A.—Pablo Gonzalez, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de los caminos vecinales..	314	75	Mariano Franco.	Huebras.	6	6	50	39	11
Limpieza de pozos sumideros.	129	97	Simon Leonardo.	Grasa para los fuelles.	"	"	"	2	25
Conservacion y fomento de viveros.	75	22	Ambrosio Garrido.	Alquiler de un balquete.	"	"	"	15	"
Reparacion del Cementerio General.	18	"	"	"	"	"	"	"	"
Obras ejecutadas en los Fielatos de esta Capital.	15	"	Rafael Fernandez.	Ladrillos y baldosas.	"	"	"	12	"
Reparacion del empedrado de la calle de Caldereros.	93	47	Mariano Alonso.	Yeso.	240 kilógs.	"	17	4	8
Obras en el Colegio de Caballeria.	25	50	Mariano Alonso.	Yeso y sal hidraulica.	"	"	"	18	82
Total jornales.	671	91		Total materiales..				90	95

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	671	91
Id. los materiales.	90	95
Total pesetas.	762	86

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—V.º B.º El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

En esta Alcaldía se halla depositado un buche como de dos años de edad, pelo cardino, bastante desarrollado, herrado de la mano derecha, la persona que se considere dueño del mismo, puede presentarse al Alcalde que inscribe en su reclamacion y se le entregará dando las señas del mismo y satisfaciendo los gastos que ha ocasionado desde el dos de Octubre ultimo.

Pues pasados quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial sin que parezca su dueño, se procederá a la tasacion y venta del buche.

Castromonte 10 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, José Maria Alvarez.

Venta de una fabrica de pastas con molino de harinas movida por vapor.

La comision liquidadora de la quiebra de Don Eusebio Mayo, vende en pública subasta una casa-fabrica, sita en Valladolid, calle de los Jardines número 10; en la misma se halla instalada una máquina de vapor, de fuerza de 8 caballos, con la caldera y hervidores de fuerza de 12, vertical y de condensacion.

Un molino harinero con dos piedras, cedazos, cadenas etc.

La subasta, tendrá lugar el dia 20 del corriente a las diez de la mañana, en la Notaria de Don Bo-

nifacio Oviedo, en Valladolid, y en el mismo dia y hora, en Madrid, calle de Silva número 10, piso principal derecha.

El Sr. Oviedo y los síndicos admitirán las proposiciones que se presenten reservándose el derecho de aprobarlas ó desecharlas.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente a la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarèmes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del posito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membreres para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios economicos.

Tambien se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

Gran fabrica de tuberías de barro de Gregorio del Val, calle del Salvador número 19, en competencia respecto á su superioridad con cuantos se fabrican en Valladolid y su provincia, no fiarse de muestras, visitar las fabricas y verán que en ésta, es donde en gran cantidad se construye el mejor género, como tiene acreditado en los 50 años que lleva de existencia, dedicada esclusivamente á este ramo.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.